

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO**

R. 29/2020



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/081/2020.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/111/2018.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y SÍNDICA PROCURADORA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de febrero de dos mil veinte.

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/081/2020**, relativo al recurso de **revisión** que interpusieron las **autoridades demandadas**, en contra del auto de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRO/111/2018**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, compareció el **C. -----**; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

a).- Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; y

b).- Lo constituye la falta de pago por parte de la demandada de mi liquidación e indemnización, como consecuencia del despido de que fui objeto.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRO/111/2018**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y SÍNDICA PROCURADORA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHITÁN, GUERRERO**, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicaría lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, como consta del acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil dieciocho**.

3.- Con fecha **uno de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora amplió su escrito de demanda en la que señaló la nulidad del acto impugnado:

“c) Lo constituyen las actas administrativas de fecha dos, cuatro y seis de noviembre de dos mil dieciocho elaboradas por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Juchitán, Gro.”.

4.- Por acuerdo de fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda.

5.- Mediante proveído de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo, y por ofrecidas las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Por escrito presentado en la Sala Regional el día **uno de julio de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas ofrecieron como prueba superviniente las copias certificadas de la audiencia de ley de fecha veinte de

junio del dos mil diecinueve, celebrada en el expediente número TJA/SRO/123/2018.

8.- Por acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en relación a la prueba superviniente ofrecida por las demandadas acordó lo siguiente:

“...dígamele a las autoridades demandadas, que no ha lugar a tenerlas por ofrecida la prueba superviniente que refieren, en virtud que el artículo 94 fracción I y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta en el día de la audiencia de ley, y en el caso que nos ocupa, la audiencia de Ley se celebró a las DIEZ HORAS DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, por lo que la prueba superviniente fue ofrecida posterior a dicha audiencia, ya que, si bien es cierto, las demandadas manifiestan que dicha prueba tuvieron conocimiento en la audiencia de ley, pero también lo es, que no se refiere a alguna prueba documental, sino a una declaración emitida por los testigos, la cual consta en autos, misma que será valorada al momento de emitirse la sentencia definitiva en este juicio.”.

9.- Con fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto siguiente:

“...que las autoridades demandadas otorguen al actor por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$17,501.76 por concepto de tres meses de salario, 20 días por cada año de antigüedad (7 años) \$3,889.28 = 27,224.96, 20 días de vacaciones del año 2017- 2018, que apenas le iban a ser cubiertas \$3,889.28. en cuanto al salario del mes de octubre de dos mil dieciocho, obra en autos la manifestación expresa del actor en su escrito de ampliación de demanda de que le fue cubierto el día tres de diciembre de dos mil dieciocho el pago correspondiente al mes de octubre del año pasado, que laboro, por lo que no ha lugar a condena de tal pago; el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,944.63 en proporción a tres meses de octubre a diciembre del año dos mil dieciocho; todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Número 777 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$50,560.63 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 63/100 M.N.), cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente.”.

10.- Inconforme con el sentido del acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil diecinueve**, que tiene por no ofrecida la prueba superveniente, con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/081/2020**, por la Sala Superior, se turnó con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales; en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del acuerdo de **doce de agosto de dos mil diecinueve**, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número **185** que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho

recurso del día **veintinueve de agosto al cinco de septiembre de septiembre de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **9** del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión se **presentó** dentro del término que señala el numeral antes invocado.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravio el Auto de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve y notificado el veintiocho del mismo mes y año, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo Número **TJA/SRO/112/2018**, del índice de la Sala Regional Ometepec, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, cuando en la parte que interesa, sostiene que *“...atento a lo anterior, esta Sala acuerda; se tiene por recibido el escrito de referencia y agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar; por hechas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada; asimismo, dígase a las autoridades demandadas, que no ha lugar a tenerles por ofrecida la prueba superviniente que refieren, en virtud que el artículo 94 fracción (sic) I y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta en el día de la audiencia de ley, y en el caso que nos ocupa, la audiencia de ley se celebró a las DIEZ HORAS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, por lo que la prueba superviniente fue ofrecida posterior a dicha audiencia, ya que si bien es cierto, las demandadas manifiestan que dicha prueba tuvieron conocimiento en la audiencia de ley, pero también lo es, que no se refiere a alguna prueba documental, sino a una declaración emitida por los testigos, la cual consta en autos, misma que será valorada al momento de emitirse la sentencia definitiva en este juicio,...”*

Proveído que me causa perjuicio desde este momento, por considerar que dicho acto, viola los principios Constitucionales de certeza, congruencia, exhaustividad, objetividad, legalidad; al no estar debidamente fundado motivado;

En efecto, entre las prerrogativas de seguridad jurídica que menciona nuestra carta magna, se encuentra la de legalidad consagrada en el numeral 14, párrafo primero, donde en forma genérica se estipulan los requisitos que debe reunir cualquier acto autoritario que importe molestia a la esfera jurídica de los ciudadanos a saber: a) Constar por escrito; b) ser dictado por autoridad competente; y **c) estar fundado y motivado.**

Atento a ello, de acuerdo al artículo 16 constitucional federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, esto es, las autoridades deben: 1) Citar los preceptos normativos en que apoya su actuar; 2) Indicar las consideraciones que la llevaron a resolver en un determinado sentido. Tales exigencias tienen como propósito que en el caso particular, tenga la posibilidad de controvertir los fundamentos y motivos, si estos no fueron los correctos o bien sino fueron acordes con la motivación citada; evitando con ello la emisión de actos arbitrarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, registro electrónico 175082, de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

A mayor abundamiento por fundamentación debe entenderse la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso concreto; por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las resoluciones; por lo que la contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, reviste dos vertientes a saber: a) De forma: cuando se trata de la falta de fundamentación y/o motivación; b) De fondo: cuando se presenta indebida o incorrecta fundamentación o motivación. La primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para subsumirlo en la hipótesis prevista en la ley y la segunda se da cuando se invoca el precepto legal pero este no es aplicable por las características específicas del asunto, impidiendo su adecuación en la hipótesis normativa; o bien, cuando las razones que da la autoridad responsable como sustento del acto reclamado, son discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto; de tal manera que la falta de fundamentación y fundamentación significa la carencia o ausencia absoluta de tales requisitos, lo cual se traduce en violación formal; mientras la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la inexacta o deficiente aplicación de normas, así como de los razonamientos formulados por la autoridad y resulta en una violación material o de fondo.

Por otro lado, el principio de exhaustividad obliga al juzgador resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio; tal como lo sostienen las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

“Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 *constitucional* consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o

exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. -----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“Época: Décima Época

Registro: 178878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.23 A

Página: 1238

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA FALTA DE ESTUDIO DE LA SALA SUPERIOR DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA APELACIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

El artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; por tanto, la falta de estudio por la Sala Superior de

los argumentos vertidos en la apelación, viola el principio de exhaustividad previsto en el citado numeral.

Revisión contenciosa administrativa 130/2004. Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1385, tesis I.6o.A.47 A, de rubro: "APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA SALA SUPERIOR TIENE OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS QUE HAGAN VALER LAS PARTES DIVERSAS A LA APELANTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE LO REGULA."

De acuerdo a ello, se sostiene que el proveído que se recurre, es falta de una debida motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad; ya que la responsable al argumentar lo siguiente: "...pero también lo es, que no se refiere a alguna prueba documental, sino a una declaración emitida por los testigos, la cual consta en autos, misma que será valorada al momento de emitirse la sentencia definitiva en este juicio..."; pierde de vista que la prueba que se ofreció en tiempo forma (de manera manuscrita), fue la documental en la que se asentó la audiencia de Ley celebrada el 20 de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/SRO/123/2018, en la que se encuentra como actor el C. ----- y como sus testigos ----- Y -----, mismos que son actores en los Juicios TJA/SRO/111/2018 y TJA/SRO/112/2018 y en el que tienen demandado al H. Ayuntamiento de Juchitlán, Guerrero y con la que se pretende demostrar que los **atestos se contraponen con los hechos narrados en su demanda inicial (de los actores); es decir, se contraponen en las fechas en que dice que ocurrieron los hechos, la cantidad de personas que se encontraban presentes y en lo que sí coincide es que estos acontecieron el veintidós de octubre del año dos mil dieciocho**, tal como lo narre en mi escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha uno de julio del año en curso; de ahí que el auto que se recurre, independientemente de que es falta de motivación y fundamentación, también violenta los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, **ya que los datos o conceptos que toma en cuenta para tenernos por no ofrecida la prueba superviniente, es por cuanto al incidente de nulidad de testigos que invoque al momento de celebrarse la audiencia de ley en el expediente principal**; elementos que efectivamente obran en las constancias procesales; más no la prueba que hoy se discute su procedencia, ya que su naturaleza y obtención fue distinta.

Audiencia de ley en el expediente principal; elementos que efectivamente obran en las constancias procesales; más

no la prueba que hoy se discute su procedencia, ya que su naturaleza y obtención fue distinta.

En ese sentido, solicito a esa H. Sala Superior, me conceda la suplencia de la queja.

IV.- Sustancialmente señala la **parte recurrente** en su único agravio lo siguiente:

- Que le causa agravios el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que carece de motivación y fundamentación, pues, no formuló un razonamiento lógico-jurídico suficiente y congruente para declarar improcedente el ofrecimiento de una prueba superveniente, bajo el argumento que fue ofertada posteriormente a la audiencia de ley, lo que resulta contradictorio con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.
- De igual forma señaló que la Sala debió admitirla, pues con dicha prueba se pretende demostrar que los atestes se contraponen con los hechos narrados en la demanda inicial; es decir, se contraponen en las fechas en que dice ocurrieron los hechos, la cantidad de personas que se encontraban presentes, y en lo que sí coinciden es que acontecieron el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, del análisis efectuado a los agravios expuestos por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora resultan **infundados** para modificar o revocar el acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil diecinueve**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, indica:

Artículo 94. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley; en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, **reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.**

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;

II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y

III. Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Lo subrayado es propio.

Como se aprecia del ordenamiento legal **las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley;** y tienen dicho carácter las que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación; en este caso, la Sala Regional ordenará dar vista a la contraria para que manifieste en el plazo conducente lo que a su derecho convenga, **reservándose la A quo su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.**

Lo subrayado es propio.

En ese contexto, resulta infundado el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la prueba que ofrecieron las demandadas consistentes en:

“... copias certificadas, las constancias procesales de la Audiencia de Ley desarrollada el día 20 de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/SRO/123/2018, misma que fue solicitada y ofertada el 25 y entregada el 28 del mismo mes (junio) y año (2019), por lo que una vez que fueron admitidas sus probanzas del hoy actor, se notó la contraposición de sus hechos narrados en su demanda inicial, con los atestos vertido en la diligencia de ley que hoy se ofrece como prueba superveniente; es decir, se contraponen en las fechas en que dice que ocurrieron los hechos, la cantidad de personas que se encontraban presentes y en lo que sí coincide es que estos acontecieron el veintidós de octubre, del año dos mil dieciocho.

Documental (Audiencia de Ley) que como bien lo señalan las autoridades tuvieron conocimiento en la misma el día veinte de junio del dos mil diecinueve, en el expediente número TJA/SRO/123/2018, y que si bien cuando se celebró la Audiencia de Ley en el presente juicio el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la que se desahogaron los testimonios de los CC. ----- y -----, las demandadas se percataron de las contradicciones de los testigos, y en ese momento el

autorizado de las autoridades formuló la tacha de testigos, sin embargo omitió ofrecer la prueba superveniente, con independencia de que posteriormente agregara al expediente en que se actúa las copias certificadas, por tanto el ofrecimiento de dicha prueba con fecha uno de julio del dos mil diecinueve, resulta inoportuna.

En efecto, el artículo 114 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 114. Al término de la diligencia de recepción de la prueba testimonial, **las partes podrán realizar la tacha del testigo que por cualquier circunstancia considere que afecte la credibilidad del testimonio, ofreciendo en ese momento las pruebas que se estimen conducentes.** El magistrado instructor se reservará el derecho para valorar y resolver en sentencia las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y que obren en el expediente.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la Magistrada Instructora estuvo en lo correcto, en el sentido de que no ha lugar a tenerles por ofrecidas las pruebas supervenientes a las autoridades demandadas, en razón de que como ya se dijo anteriormente éstas deben ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; entonces, si en el presente juicio la audiencia de ley se celebró el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y con posterioridad el día uno de julio de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas exhibieron la prueba superveniente aducida, es evidente que dicha prueba superveniente se ofreció de manera extemporánea, por lo que esta Plenaria determina que es correcta de la determinación de la juzgadora al no haberla tenido por ofrecida, pues, como ya se enunció el precepto antes invocado señala el momento en que deben ofrecerse las pruebas supervenientes.

Resulta aplicable por analogía al criterio anterior la tesis que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar

en que se encuentren los originales. Además el artículo 584, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados.

Época: Octava Época, Registro: 216349, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Tesis Aislada, Página: 323.

En ese sentido, esta Plenaria determina que los agravios expuestos por la revisionista resultan infundados para revocar o modificar el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, en consecuencia, se confirma el acuerdo combatido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, dictado en el expediente número TJA/SRO/111/2018, por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados para revocar o modificar el acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil diecinueve**, los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/081/2020**, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRO/111/2018**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRO/111/2018**, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, referente al toca **TJA/SS/REV/081/2020**, promovido por las autoridades demandadas

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/081/2020.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/111/2018.**